

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

E. S. D.

Referencia: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante: Wilmar Rafael Hernández Pacheco y otros
Demandado: Renting Colombia S.A
Llamado en garantía: Comercial Nutresa S.A.S y otros
Radicado: 08758-31-12-001-2022-00271-00

ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.587.573 expedida en Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía **COMERCIAL NUTRESA S.A.S** conforme al poder que se aporta con este escrito, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal establecida, procedo interponer la siguiente:

I. EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

En la presente litis se configura la excepción previa contenida en el **numeral 5 del artículo 100 CGP** teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte activa de la litis interpone demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de RENTING COLOMBIA por los perjuicios supuestamente padecidos por él, con ocasión al siniestro vial del 10 de abril de 2014.
2. El 28 de junio de 2022, el juzgado emitió auto inadmitiendo la demanda, ordenando subsanar la demanda en el acápite de pretensiones, en lo que concierne a la petición de condena en abstracto del lucro cesante.
3. Posteriormente, el demandante subsana la demanda estando aun en termino. La subsanación implicó el retiro la pretensión antes mencionada.

4. Posteriormente el 17 de noviembre de 2022, el demandante reforma la demanda aportando documentos requeridos para soportar su petición. Sin embargo, al observar la reforma de la demanda, en el acápite de pretensiones, se puede observar lo siguiente:

PRETENSIONES PRINCIPALES

(...)

“2. Declarar que el demandado en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad anteriormente declarado, causó un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial que deben ser reconocidos y pagados a favor de la parte demandante por parte del demandado, en la forma que se describen en el capítulo de “V. CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS”

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

(...)

3. Que se declare que la sociedad demandada en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad anteriormente declarado, causó un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial que debe ser reconocidos y pagados a favor de la parte demandante por parte de la demandada, en la forma que se describen en el capítulo de “VI. CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS” (subrayas fuera del original)

Teniendo en cuenta, que dentro de las pretensiones esta la expresión “*perjuicios de tipo material*”, esto implica que el Despacho debe entrar a analizar el daño emergente y lucro cesante, en consecuencia, el demandante debió presentar juramento estimatorio de conformidad a **numeral 7 del artículo 83 CGP** en el cual se enuncian los requisitos de la demanda

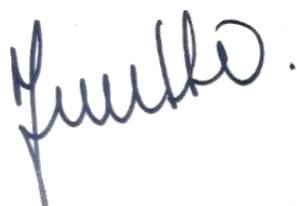
Si bien es cierto, en primera medida, el demandante indica que renunció a esta pretensión y estos perjuicios no se encuentran descritos en la cuantificación de perjuicios, al estar incluido “*perjuicios materiales*” en una de las pretensiones obliga al juzgador a pronunciarse sobre ellas en el caso de una eventual condena.

Presentamos esta excepción porque la influencia de estos “*perjuicios materiales*” no es un aspecto que deba dejarse de lado por las profundas implicaciones que conlleva en la demanda, por todo lo anterior, solicitamos al Despacho tener probada esta excepción y que surta el efecto procesal correspondiente.

II. NOTIFICACIONES.

- Mi representada y la suscrita, las recibiremos en la Calle 106 No. 50-67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302, Barranquilla - Celular: 3174348895. Correo electrónico: notificaciones@leyesyriesgo.com

De usted con todo respeto,



GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO
C.C. No. 43.587.573 de Barranquilla
T.P No. 79.749 del C. S. de la J.